

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE	MARLENE PARRA QUINTERO
APODERADO	DR. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDADO	HELIO FERNANDO CARRASCAL CAMACHO
RADICADO	54-498-40-03-003-2014-00240
PROVIDENCIA	LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.443.856, 00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a Secretaría para la liquidación de las costas.

CÚMPLASE,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	1.443.856
TOTAL.....	\$	1.443.856

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.690.000, 00)

Ocaña, 06 de febrero 2024

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE	MARLENE PARRA QUINTERO
APODERADO	DR. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDADO	HELIO FERNANDO CARRASCAL CAMACHO
RADICADO	54-498-40-03-003-2014-00240
PROVIDENCIA	LIQUIDACION DE COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS **MCTE (\$1.443.856, oo)**.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c361d844aa5b75dd6864e7e24eec003fc08094a652dba92e6de8ee58ec36da23**

Documento generado en 06/02/2024 08:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	RAFAEL PINO QUINTERO
APODERADO	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	JOSÉ LEONARDO VEGA LEÓN MARLENE LEON BARBOSA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00468-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$188.500, 00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a Secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	188.500
NOTIFICACION.....	\$	9.700
POLIZA JUDICIAL.....	\$	79.492
TOTAL.....	\$	277.692

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$277.692, 00)

Ocaña, 06 de febrero 2024

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	RAFAEL PINO QUINTERO
APODERADO	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	JOSÉ LEONARDO VEGA LEÓN MARLENE LEON BARBOSA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00468-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$277.692, 00).**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

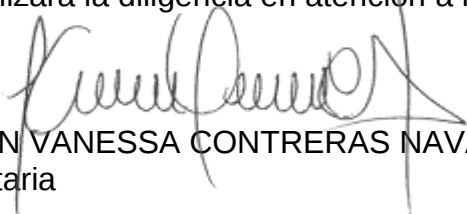
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3401b986a86c0f09fba0f274bd70b2149a8dc4051366da2a720f27ea80b6a09b**

Documento generado en 06/02/2024 08:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informando que el día 05 de febrero de 2024 se tenía programado a las 9:00 a.m. diligencia de secuestro dentro de comisión realizada por el Juzgado Promiscuo de Teorama, pero el apoderado de la parte demandante indicó ese mismo día que la parte demandante no autorizó que se realizara la diligencia en atención a negociación con la parte demandada.


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO- DESPACHO COMISORIO No 008 JUZGADO PROMISCOUO DE TEORAMA (NORTE DE SANTANDER)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	JOSE IVÀN SOTO ANGARITA
DEMANDADO	DIMAS BALMACEDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00503-00
PROVIDENCIA	DEVOLUCION DE DESPACHO COMISORIO

En memorial que antecede del 05 de febrero de 2024 el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA actuando como apoderado de la parte demandante solicita el aplazamiento de la diligencia de secuestro comisionada por el JUZGADO PROMISCOUO DE TEORAMA (NORTE DE SANTANDER) en atención a que el banco no autorizó realizarla con ocasión a negociación con la parte demandada.

Por lo anterior indicado, ordénese devolución sin diligenciar de la comisión en atención a lo señalado.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA.

R E S U E L V E:

- 1.- DEVOLVER sin diligenciar el despacho comisorio no 008 proveniente del Juzgado Promiscuo De Teorama (Norte De Santander), por las razones expuestas en precedencia.
- 2.- Comunicar por correo electrónico la presente decisión al juzgado comitente, así como al de la parte actora, remitiendo copia del expediente digital.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146dc0f67e2d9debc50c70fca43482375ec4dd32c2d30fb9e187abc3e398cfcc**

Documento generado en 06/02/2024 08:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ
DEMANDADO	YILBER ALEXIS GUZMAN RINCON
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00726-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.298.094, oo)** a favor de la parte demandante.

Pasa a Secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	1.298.094
TOTAL.....	\$	1.298.094

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.298.094, oo)

Ocaña, 06 de febrero 2024

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ
DEMANDADO	YILBER ALEXIS GUZMAN RINCON
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00726-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.298.094, 00).**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c01a3921f77f350d58adfed267278ec6e49141a8aae9cd49e91bb74772723a**

Documento generado en 06/02/2024 08:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VENTA DE COSA COMUN
DEMANDANTE	GENNY DEL SOCORRO SÁNCHEZ Y OTROS.
APODERADO	JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO	GABRIEL SANCHEZ ARCINIEGAS.
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00751-00
PROVIDENCIA	ADMISION DE DEMANDA

Subsanada en debida formal la demanda de venta de cosa común presentada por ALVARO SANCHEZ ARCINIEGAS, GENNY DEL SOCORRO SANCHEZ ARCINIEGAS Y AMPARO DE LA TORCOROMA SANCHEZ ARCINIEGAS a través de apoderado judicial en contra de GABRIEL SANCHEZ ARCINIEGAS. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, es procedente admitirla.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña (Norte de Santander).

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de venta de cosa común instaurada por ALVARO SANCHEZ ARCINIEGAS, GENNY DEL SOCORRO SANCHEZ ARCINIEGAS Y AMPARO DE LA TORCOROMA SANCHEZ ARCINIEGAS a través de apoderado judicial en contra de GABRIEL SANCHEZ ARCINIEGAS.

SEGUNDO: DÉSELE al presente proceso el trámite de los *procesos verbales sumarios* de conformidad con el art. 390 en consonancia con los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda por el termino de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFIQUESE está providencia al demandado de conformidad con lo indicado en el Código General Proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-19565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, de propiedad de los señores ALVARO SANCHEZ ARCINIEGAS, GENNY DEL SOCORRO SANCHEZ ARCINIEGAS Y AMPARO DE LA TORCOROMA SANCHEZ ARCINIEGAS y GABRIEL SANCHEZ ARCINIEGAS. OFÍCIESE al registrador (a) del municipio de Ocaña para su materialización.

SEXTO: Una vez consumada la medida cautelar, la parte demandante cuenta con el termino de 30 días para cumplir con el acto de notificación señalado en el numeral cuarto de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del código General del proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf82d29fa04d07b24a02e4934cb2cb0a72e7372e9b3e2a1a92566fb81aeb2786**
Documento generado en 06/02/2024 08:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A “BBVA COLOMBIA”
APODERADO	NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADO	SAID FRANCISCO NUÑEZ BAYONA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00015-00
PROVIDENCIA	AUTO

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante manifiesta que debido a un error en la redacción de la demanda el número del pagaré se señaló M026300105187608695600060958 siendo lo correcto M026300105187608659600060958, por lo que solicita corrección en el mandamiento de pago.

En efecto existe un error en los datos indicados, en este caso debe aplicarse lo normado en el art 286 del CGP *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el NUMERAL PRIMERO del auto 26 de enero de 2024 por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

- “PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora SAID FRANCISCO NUÑEZ BAYONA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1094575513 en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A “BBVA COLOMBIA”., por las siguientes sumas:*
- a. CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE 48 CENTAVOS M/CTE (\$ 59.226.297.48) por concepto de capital contenido en el pagare N.º M026300105187608659600060958.*
 - b. Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º M026300105187608659600060958., de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el veintiséis*

(26) mayo de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.”

SEGUNDO: las demás disposiciones del auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2024 quedan incólumes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7143177602c296d5fa8f4b75ca1032f077b94e1000d63f1d3ae86b437a1b75ec**

Documento generado en 06/02/2024 08:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	NOHORA ESPERANZA GARCÍA ANGARITA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00047-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de menor cuantía (mensaje de datos) presentada por el doctor HENRY SOLANO TORRADO actuando como apoderado especial de BANCO DAVIVIENDA S.A conforme al poder otorgado por JORGE GUTIERREZ RODRIGUEZ obrando en nombre y representación de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C ABOGADOS quien a su vez recibió poder general por el representante legal de la entidad financiera Dr. ALVARO MONTERO AGON contra NOHORA ESPERANZA GARCÍA ANGARITA por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Revisada el libélelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el depósito aportado da cuenta de la existencia de un título valor desmaterializado tipo pagare electrónico el cual contiene una obligación legítima y exigible por parte de su titular conforme a lo estipula los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2015, título complejo que a su vez reúne los requisitos exigidos en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con los normados 10 y 11 de la ley 527 de 1999; por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de NOHORA ESPERANZA GARCÍA ANGARITA identificada con cedula de ciudadanía No. 37322010 en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas:

- a) SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CIENCUENTA Y SEIS PESOS (\$78.506.356) M/CTE por concepto de capital insoluto del título valor pagare No. 37322010

- b) SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$7.247.357) M/CTE, por concepto de intereses corrientes del pagare No. 37322010 causados hasta el 22 de noviembre de 2023
- c) Intereses moratorios sobre el saldo del literal A de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 23 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en el escrito de demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado HENRY SOLANO TORRADO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8986691fbc27a2c91602878a51a4278af8dd48541d85f7c066449a145bc3e35**

Documento generado en 06/02/2024 08:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Seis (06) de Febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
APODERADO	LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA
DEMANDADO	JAIME ALEXANDER FRANCO SOTO y JULIO CESAR FRANCO FUENTES
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00069-00
PROVIDENCIA	RETIRO DE DEMANDA

La apoderada de la parte demandante solicita al despacho el retiro de la demanda. Es de indicar que la demanda se encontraba en estudio de admisibilidad, pero ante lo solicitado, es procedente el retiro.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 92 del C. P. C., se considera procedente el retiro de la demanda sin ordenarse levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: no se ordena el desglose de los anexos, en atención que fue presentada la demanda de manera virtual, déjese la constancia con observancia de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: procédase al archivo de la actuación.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fd08b46ce5a9237f3a70764dd1d8d02752d7bc13c29cf347e65b5960490375**

Documento generado en 06/02/2024 08:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A “BBVA COLOMBIA
APODERADO	NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOAQUIN PABLO SANTANA BARBOSA (QEPD)
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00071-00
PROVIDENCIA	AUTO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A “BBVA COLOMBIA a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOAQUIN PABLO SANTANA BARBOSA, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

- Conforme el Art. 87 del C.G. del P. deberá manifestar por la parte demandante si ya se inició o no el proceso de sucesión del señor JOAQUIN PABLO SATANA BARBOSA *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos, si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”*

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A “BBVA” en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOAQUIN PABLO SANTANA BARBOSA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc96e54ac83fd5525eb0684ec62020c31e9f328bb0ad651ce295cba73a2dadd5**

Documento generado en 06/02/2024 08:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROPECUARIO HORIZONTE 360 (Rep/te legal WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
APODERADO	EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	YURY FERNANDA MORA URQUIJO y MARIA TRINIDAD URQUIJO AYALA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00072-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROPECUARIO HORIZONTE 360, representada legalmente por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS en contra de YURY FERNANDA MORA URQUIJO y MARIA TRINIDAD URQUIJO AYALA, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa un (01) pagaré con carta de instrucciones otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante por la suma SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6'385.000,00) y cuya fecha de vencimiento se pactó para el pasado treinta y uno (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de la cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasaré el interés moratorio acorde a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del pactado al vencimiento de la obligación por las partes, que, para el caso que nos atañe, es desde el día primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra YURY FERNANDA MORA URQUIJO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.091.677.106 y de MARIA TRINIDAD URQUIJO AYALA identificada con cedula de ciudadanía N° 37.330.234, en favor de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROPECUARIO HORIZONTE 360, representada legalmente por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS C.C. 71.750.088 por las siguientes sumas:

- A. SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6'385.000,00) por concepto de capital insoluto.

B. Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en la letra de cambio que comprueba la obligación, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y s.s. del C.G del P. o ley 2213 de 2022, a discreción de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en el escrito de demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase a EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos del poder conferido

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69dc4760647ca9b0b6759b0ec8535332ff7d42e8de02f11ae0ef4a04756eae9**

Documento generado en 06/02/2024 08:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, Seis (06) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	DANIELA VERGEL CLARO
DEMANDADO	HERLINDA VARGAS VARGAS y ALFONSO NAVARRO LLAIN
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00073-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada DANIELA VERGEL CLARO actuando en su condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de HERLINDA VARGAS VARGAS y ALFONSO NAVARRO LLAIN, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20190100903, suscrito el día 05 de febrero de 2019 entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante y cuya fecha de vencimiento se decretó 25 de septiembre 2023 haciendo uso de la cláusula aceleratoria, que a le fecha adeudan el monto por SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE. (\$7.397.130.00)., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare referenciado más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día 26 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de HERLINDA VARGAS VARGAS identificada con cedula de ciudadanía N°

37.324.660 y ALFONSO NAVARRO LLAIN identificado con cedula de ciudadanía N° 88.143.446, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- A)** SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE. (\$7.397.130.00)., por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20190100903.
- B)** Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20190100903, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C)** Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en el escrito de demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora DANIELA VERGEL CLARO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5bc07baa2d7b9cc206f342655cfd11c4fd4b61352347a3de5cefdbb8d1d1d5**

Documento generado en 06/02/2024 08:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, Seis (06) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	DANIELA VERGEL CLARO
DEMANDADO	LILIANA LEONOR CARVAJALINO QUINTANA y los herederos indeterminados de la causante GLORIA MARIA QUINTANA ANGEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00074-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada DANIELA VERGEL CLARO actuando en su condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de LILIANA LEONOR CARVAJALINO QUINTANA y los herederos indeterminados de la causante GLORIA MARIA QUINTANA ANGEL, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20210106629, suscrito el día 25 de noviembre de 2021 entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante y cuya fecha de vencimiento se decretó 21 de diciembre de 2023 haciendo uso de la cláusula aceleratoria, que a le fecha adeudan el monto por DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.064.045.00).., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare referenciado más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día 22 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de LILIANA LEONOR CARVAJALINO QUINTANA identificada con cedula de ciudadanía N° 37.329.763 y herederos indeterminados de la causante GLORIA MARIA QUINTANA ANGEL quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No 37.310.594 de Ocaña, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- A)** DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.064.045.00), por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20210106629.
- B)** Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20210106629, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C)** Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada LILIANA LEONOR CARVAJALINO QUINTANA de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en el escrito de demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de GLORIA MARIA QUINTANA ANGEL que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio conforme lo dispuesto en el art 10 de la ley 2213 de 2022. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora DANIELA VERGEL CLARO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40aeac8771bcc082bff991d21740113bcd5ad0f25bcfe187249a44465342d50**

Documento generado en 06/02/2024 08:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>